

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Edwin Osvaldo Flores
Vega

APELANTE

v.

Hospital Damas, Inc.
Srta. Vázquez Brigan,
Fulano de Tal y
Mengano de Tal

APELADOS

KLAN201501559

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Ponce
(602)

Caso Núm.:
J DP2012-0488

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de diciembre de 2015.

-I-

El apelante Edwin Flores Vega reside en Peñuelas. Para la fecha de los hechos, el apelante se había divorciado de su esposa, Elisandra Cruz Molina. El divorcio fue por la causal de trato cruel, basado en la conducta del apelante hacia su esposa, la que incluía varios episodios de maltrato conyugal. Luego del divorcio, el apelante tenía fricciones con su ex-esposa, las que habían afectado su estabilidad emocional.

El 8 de noviembre de 2011, el apelante solicitó ser ingresado al Hospital Damas de Ponce por problemas de ansiedad y depresión severa. El apelante permaneció ingresado hasta el 16 de noviembre de 2011. Durante su estadía en el Hospital, fue atendido por varios

profesionales de la salud, entre ellos, la Srta. Francheska Vázquez Brigan.

Para la fecha de los hechos, la Srta. Vázquez era estudiante de psicología y realizaba su práctica en el Hospital Damas. La Srta. Vázquez entrevistó al apelante. Durante sus entrevistas, el apelante manifestó que la principal causa de sus padecimientos eran sus problemas con su ex-esposa.

El apelante manifestó sentimientos de coraje y hostilidad hacia su ex-esposa. Entre otras cosas, el apelante verbalizó que "si la cojo me la como viva; de verdad que estoy bien ansioso y nervioso" (Ap., pág.49); "he hasta pensado qué le haría si la veo, la atacaría, le caería encima y le mordería la oreja hasta arrancarla" (Ap., pág. 51) y "las ganas no me faltan en matarla" (Ap., pág. 52), pero que "no me quiero meter en problemas" (Ap., pág. 51). El apelante también le dijo a la psicóloga que "veo celajes desde hace 3 años y escucho voces que me llaman y me dicen que le haga algo a ella" (Ap., pág. 51). El apelante expresó: "sé que no es normal cómo me siento, necesito ayuda." (Ap., pág. 51).

Para la fecha de los hechos, el artículo 2.18 de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico requería a los profesionales de salud, incluyendo a los psicólogos, advertir a terceras personas en riesgo de daño. 24 L.P.R.A. 6153(q). La Ley dispone, sobre este particular:

Quando una persona le comunique a un ... psicólogo, ... una amenaza de violencia física contra tercero, el ... psicólogo ... tendrá el deber de advertir a ese tercero sobre la posibilidad e amenaza...

24 L.P.R.A. sec. 6153q(1).

El precepto aclara que el deber de advertir al tercero surge cuando el profesional de la salud ha identificado la existencia de una amenaza de daño a una persona en particular y cuando, al tomar en consideración los factores de riesgo asociados a la violencia, la amenaza podría llevarse a cabo con gran probabilidad. 24 L.P.R.A. sec. 6153q(3).

La Ley aclara que cuando un profesional de la salud determine que una situación en particular requiere que se ejerza el deber de advertir "quedará exento de responsabilidad civil, siempre que no exista negligencia crasa en el cumplimiento de su deber". 24 L.P.R.A. sec. 6153q(8). Añade que "d[e] igual manera, estos profesionales de salud mental, que de buena fe ejerzan su deber de advertir, no incurrirán en violación del privilegio médico-paciente..." 24 L.P.R.A. sec. 6153q(8).

En la situación de autos, al escuchar las manifestaciones del apelante, la Srta. Vázquez juzgó que existía un riesgo en que éste pudiera actuar para causar daño a su ex-esposa. La Srta. Vázquez discutió el asunto con sus supervisoras y se decidió activar el protocolo existente en estas situaciones, llamado *Homicide Prevention Protocol*. Como parte del protocolo, la Srta. Vázquez se comunicó con la ex-esposa del apelante para advertirle que éste tenía ideas homicidas hacia su persona.

Ante esta comunicación, la Sra. Cruz Molina acudió ante el Tribunal de Primera Instancia de Juana Díaz y obtuvo una orden de protección contra el apelante.

Luego de ser dado de alta, el 25 de mayo de 2013 el apelante entabló ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, la presente demanda por daños y perjuicios contra el Hospital Damas y la Srta. Vázquez reclamando daños por la divulgación a su ex-esposa de lo manifestado por él durante su tratamiento. En su demanda, el apelante alegó que la parte demandada incumplió su deber de confidencialidad y que su actuación de comunicar lo expresado por él durante las entrevistas constituía una mala práctica profesional por parte de la Srta. Vázquez y del Hospital.

El Hospital Damas contestó la demanda y negó las alegaciones. El apelante no llegó a emplazar a la Sra. Vázquez. Mediante sentencia parcial emitida el 18 de febrero de 2014, el Tribunal desestimó la demanda en cuanto a dicha parte, al tenor de la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil.

Luego de otros trámites, el Hospital presentó una moción de sentencia sumaria debidamente apoyada por varios documentos, incluyendo el récord del apelante sobre sus entrevistas psicológicas. En su moción, el Hospital alegó que no había incumplido su deber de cuidado hacia el apelante por cuanto la Ley requería que se advirtiera a la ex-esposa del apelante de la posibilidad de un riesgo de agresión a ella.

El apelante se opuso a la moción. Alegó que la Srta. Vázquez había mal interpretado sus manifestaciones. En su escrito, sin embargo, el apelante no contravirtió la versión del Hospital sobre las expresiones realizadas por él a la Srta. Vázquez, las que indicaban que él escuchaba voces que le

indicaban que le hiciera daño a su ex-esposa y que tenía ideas de coraje y agresividad hacia ella.”

El 19 de junio de 2015, mediante la sentencia apelada, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la moción del Hospital y desestimó sumariamente la demanda.

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que las expresiones realizadas por el apelante a la Srta. Vázquez “generaron el deber de advertir a [su ex-esposa] sobre la amenaza de daño. La Ley sobre Salud Mental requiere meramente que se determine que existe la probabilidad [de daño], no requiere una certeza. [P]or lo tanto, la estudiante de psicología Vázquez Brigan descargó efectivamente su deber legal de advertir a la ex-esposa del demandante sobre el riesgo de daño al que estaba sujeta... [A]nte tales circunstancias, tanto Francheska Vázquez Brigan como el Hospital Damas están exentos de responsabilidad civil en daños y perjuicios conforme a las disposiciones del artículo 2.18, inciso 8 de la Ley”.

El Tribunal desestimó la demanda. La sentencia del Tribunal fue archivada en autos y notificada el 2 de julio de 2015. El 16 de julio de 2015, el apelante presentó mociones separadas de determinaciones de hecho y reconsideración, las que fueron denegadas por el Tribunal de Primera Instancia el 14 de agosto de 2015, por no haber sido presentadas conjuntamente en un solo escrito, según lo requerido por la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil.

Insatisfecho, el apelante acudió ante este Tribunal.¹

-II-

En su recurso, el apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al adjudicar sumariamente la demanda.

La Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil autoriza al Tribunal de Primera Instancia a dictar sentencia sumaria en un caso cuando no existe controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material.

La Regla dispone que cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en la Regla, la parte contraria "no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede." 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c).

La Regla confiere discreción al Tribunal de Primera Instancia para dar por admitida toda relación de hechos expuesta en la moción, que esté debidamente formulada y apoyada en la forma en que lo exige el precepto, "a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone la Regla." La Regla también dispone que "[e]l Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos" que no tienen una

¹ El Hospital Damas plantea que las mociones de reconsideración y de determinaciones adicionales de hechos presentadas por el apelante el 16 de julio de 2105 no tuvieron efecto interruptor porque no fueron consolidadas en un solo escrito, según lo requerido por la Regla 43.1 de Procedimiento Civil. Estamos en desacuerdo con dicha interpretación, por lo que procedemos a adjudicar en sus méritos el recurso.

referencia a prueba documental o declaraciones juradas que establezcan una controversia. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(d); véase, SLG Zapata-Rivera v. J.M. Montalvo, 189 D.P.R. 414, 433 (2013).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que, cuando no existe controversia real sustancial de hecho, se favorece el empleo de la sentencia sumaria como mecanismo para descongestionar los calendarios de los tribunales. Véase, e.g., Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 220 (2010). El promovido no puede valerse de "la lacónica aseveración de que los hechos están en controversia". Id., a la pág. 226.

En el presente caso, hemos examinado el récord y no entendemos que el Tribunal de Primera Instancia haya abusado de su discreción al declarar con lugar la moción y dictar sentencia sumariamente.

No existe controversia entre las partes en torno a que, al momento de los hechos, el apelante sufría de un trastorno emocional de ansiedad y depresión, motivado por sus fricciones con su esposa. Durante su tratamiento, el apelante manifestó sentimientos de coraje y agresividad hacia su ex pareja, y verbalizó que había tenido pensamientos dirigidos a hacerle daño.

Al igual que el Tribunal de Primera Instancia, consideramos que los hechos activaron el deber establecido por el artículo 2.18 de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, de que se advirtiera a la ex-esposa del apelante del posible riesgo de un daño. 24 L.P.R.A. 6153(q).

El propósito del estatuto es prevenir la violencia entre parejas y permitir a las posibles

víctimas que tomen precauciones para evitar desgracias mayores. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico juzgó que, en situaciones de esta naturaleza, la expectativa de intimidad de los pacientes debe ceder ante el interés apremiante de proteger la seguridad de las personas. La Ley, según hemos visto, exime expresamente de responsabilidad a los profesionales de salud que, en el descargo del mandato legislativo, comunican a los terceros, el riesgo de agresión. 24 L.P.R.A. sec. 6153q(8).

En su recurso, el apelante insiste que la Srta. Vázquez lo citó mal y alega que ella malinterpretó sus manifestaciones. El apelante alega que él nunca dijo, como tal, que "mataría a su ex esposa" y que la conclusión de la Srta. Vázquez fue una incorrecta, basada en su falta de experiencia.

La Ley, según hemos visto, no exige que exista una certeza de que el paciente va a actuar de manera agresiva, sino que basta con que exista una probabilidad sustancial de que ello pueda suceder, para que se active el deber de notificar al tercero. 24 L.P.R.A. sec. 6153q(3). El esquema adoptado confiere a los profesionales de Salud un grado de discreción para evaluar las circunstancias de cada caso y determinar si debe advertirse a las posibles víctimas. Cuando existe una base razonable para actuar, la Ley dispone que el profesional no incurrirá en responsabilidad "siempre que no exista negligencia crasa en el cumplimiento de su deber".

En el presente caso, el apelante nunca ha refutado los hallazgos y anotaciones de su récord médico, los que apoyan la decisión tomada de notificar

a su ex-esposa del riesgo de una agresión. El apelante basa su ataque más bien en la falta de experiencia de la Srta. Vázquez, quien todavía era estudiante. El récord refleja que la Srta. Vázquez discutió el caso con sus supervisores, quienes estuvieron de acuerdo con su decisión.

La norma es que se presume la corrección del tratamiento brindado a un paciente por un profesional de la salud. Ríos Ruiz v. Mark, 119 D.P.R. 816, 821 (1987); Rivera v. Duscombe, 73 D.P.R. 819, 838 (1952).

En el caso de marras, el apelante estuvo hospitalizado una semana debido a sus problemas emocionales. El apelante tampoco ha controvertido las numerosas anotaciones de su récord, las que confirman sus expresiones de coraje y hostilidad contra su ex-esposa. Tratándose de una pareja que ya había tenido historial de maltrato, la parte apelada no actuó de forma incorrecta al obedecer el mandato de la Ley. De no haberlo hecho, el Hospital y la Srta. Vázquez posiblemente hubieran sido responsables ante la ex-esposa del apelante, de suscitarse algún episodio de violencia. Cf., Tarasoff v. Regents of the University of California, 551 P.2d 334 (Cal. 1976).

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones